

**PROCESO J. V. CANCELACION DE REGISTRO CIVIL  
RADICADO No. 2022-00026-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, promovida por **IRYINN JAVIER ORTIZ MESA** a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante, por lo que deberá:

1. Con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, se requiere al peticionario y a su apoderado judicial a fin de que aclaren las razones que les asiste para solicitar la aclaración y corrección del registro civil de nacimiento, indicando los fines de la misma.
2. De los hechos de la demanda se sustrae que el registro realizado en la Alcaldía de San José de Miranda bajo indicativo serial 0006186144, hubo necesidad de corregirlo, en atención a que los datos inscritos de lugar de nacimiento no correspondía al real, más sin embargo al revisar el registro que lo reemplazo en la Registraduría de San José de Miranda bajo el indicativo serial 54762658 se observa que lo corregido fueron los datos de los padres. Sírvase aclarar esta situación y de ser necesario allegar el escrito integro de la demanda corregido.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, promovida por **IRYINN JAVIER ORTIZ MESA** a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado HERMES YOANNI TOLOZA SUAREZ portador de la T.P. No. 126.085 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA  
JUEZ**